

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MISAEL PÁEZ PARDO contra JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SIERRA MORENA PRIMER SECTOR.

ANTECEDENTES

El señor MISAEL PÁEZ PARDO, identificado con C.C. N° 19.315.680, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SIERRA MORENA PRIMER SECTOR, para obtener la protección de sus derechos fundamentales al **trabajo, debido proceso e igualdad**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que desde hace aproximadamente 3 años, ha prestado el servicio de vigilancia, en los parqueaderos públicos ubicados en el sector de Sierra Morena Primer Sector.
2. Que la modalidad de prestación de servicio, obedece a que actualmente no hay ninguna compañía, y tampoco existe contrato vigente para la administración de esos espacios.
3. Que los residentes del sector dejan los vehículos al cuidado de los vigilantes que él contrató, y les cancelan la suma de \$6.000 como contraprestación del servicio de vigilancia.
4. Que el servicio de vigilancia se presta de 6:00 p.m. a 6:00 a.m., y de manera informal.
5. El señor Andrés Leal, quien actualmente ostenta la calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal, junto con algunas personas del sector, han emprendido una persecución en contra de él y de los celadores, la cual se agudizó desde el 1° de febrero de 2022.
6. Que en diversas ocasiones, el presidente de la Junta de Acción Comunal, ha llevado a cabo reuniones en los alrededores de los parqueaderos, cuando los celadores están presentes, con el fin de exigirles una donación por el uso del espacio público, so pena de no permitirles la prestación del servicio.

¹ 01-Folios 1 a 3 pdf.

7. Que en su calidad de jefe de los vigilantes, y quien inicialmente prestó el servicio, conoce las problemáticas del barrio, ha asumido la responsabilidad y el acompañamiento, tanto de los vehículos como de las personas que prestaban el servicio, sin causas, problemas o perjuicios a los habitantes del sector.
8. Que el 27 de febrero se llevó a cabo asamblea general por parte de la Junta de Acción Comunal, con el fin de adjudicar el servicio de vigilancia, por tal razón, se presentó oferta y el señor Andrés Leal, también presentó una propuesta, las cuales no fueron sometidas a valoración por distintas circunstancias.
9. Que días antes, el señor Andrés Leal designó al celador del momento como administrador ad-hoc, alegando ser el representante legal de la comunidad.
10. Que realizó averiguaciones relacionadas con el proceso de administración de espacios públicos, y en el DADEP le informaron que los mismos no cuenta con convenio o contrato celebrado con la Junta de Acción Comunal, ni con alguna entidad reconocida como administradora de los parqueaderos del Barrio Sierra Morena Primer Sector.
11. Que luego de la asamblea llevada a cabo el 27 de marzo y a la cual no pudo asistir, debido a que se encontraba hospitalizado en la ciudad de Villavicencio, el señor Andrés Leal, junto con un grupo de personas que se autodenominaron comunidad y veedores de los parqueaderos, increparon al jefe de vigilantes, para que entregara el dinero del servicio presado en el espacio público.
12. Que se le advirtió al vigilante, que de no efectuarse la entrega del dinero, no se le permitiría seguir prestando el servicio en el parqueadero, toda vez que son administrados por la Junta de Acción Comunal.
13. Que lo han tildado de delincuente, en contravía del derecho de defensa y de un debido proceso público, pese a que el servicio de vigilancia, ha sido prestado a cuenta y riesgo de los interesados, siendo él quien responde en caso de pérdidas o daños.
14. Que la persecución de la cual es víctima junto con los colaboradores que prestan el servicio, se evidencia en razón a que se ha incitado a la comunidad, a tomar vías de hecho.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso e igualdad, y en consecuencia, se **ORDENE** a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SIERRA MORENA PRIMER SECTOR, i) abstenerse de desplegar vías de hecho tendientes a desalojar a los celadores, hasta tanto se surta el proceso legal respectivo, ii) no exigir cobros o dadas por la prestación de servicio de los particulares en espacios públicos, hasta tanto se tenga certeza de la situación jurídica de los parqueaderos, y de los dineros recaudados, iii) participar en un proceso objetivo que garantice la igualdad de oportunidades y la transparencia a los interesados en la prestación del servicio de vigilancia, y iv) cesar cualquier

actuación intimidatoria contra las personas que prestan el servicio de vigilancia, hasta tanto pueda rendir descargos o hacer partícipe.

Finalmente, pretende que se **ORDENE** a las entidades de control, especialmente a la Defensoría del Espacio Público, definir la situación de los espacios públicos involucrados, toda vez que es necesario evitar más atropellos, o la apropiación de los recursos públicos a través de actos amenazantes, (01-fol. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SIERRA MORENA PRIMER SECTOR, se **VINCULÓ** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO**, a través de la doctora LUZ ORGANISTA BUILES, en calidad de apoderada judicial, señaló que no está permitido por vía legal, el cobro de dineros por particulares, sin que medie autorización o convenio suscrito con la entidad, respecto a los espacios públicos.

Precisó que, conforme a la revisión efectuada por la Subdirección de Administración Inmobiliaria de la entidad, a la fecha no existe contrato o convenio vigente, para el aprovechamiento económico de las zonas de espacio público, denominadas por el accionante como parqueaderos del Barrio Sierra Morena Primer Sector.

Refirió que la entidad puede suscribir con entidades privadas y entidades sin ánimo de lucro, instrumentos jurídicos para la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público, y ofrecer la posibilidad de aprovechar económicamente áreas de estacionamiento, para obtener recursos que permiten la administración y el mantenimiento, a través del desarrollo de actividades de adecuación y embellecimiento para su debido uso.

Indicó la autoridad distrital, que en este caso no se encuentra materializado ninguno de los elementos para la procedencia de la acción de tutela, pues carece de elementos que denoten la vulneración a un derecho fundamental.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, pues no vulneró o puso en peligro los derechos alegados por el accionante, (06-ff. 3 a 9 pdf).

La **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SIERRA MORENA PRIMER SECTOR**, a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir

la presente acción constitucional, pues el 1° de abril de 2022 se envió y entregó a la dirección electrónica j.a.c.sierramorenaprimersector@hotmail.com, la respectiva notificación (05-ff. 1 a 4 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones formuladas por el accionante, consiste en determinar en primer lugar la procedencia de este mecanismo constitucional; en caso afirmativo, establecer si la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SIERRA MORENA PRIMER SECTOR, vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor MISAEL PÁEZ PARDO, al presuntamente exigirle a los vigilantes que contrató, el pago de sumas de dinero para permitirles la prestación de sus servicios en el parqueadero del barrio, bajo el argumento que la organización comunitaria es la encargada de la administración de dicho espacio público.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares, de conformidad con lo establecido en el art. 42 del citado Decreto.

Es así, como el numeral 1° del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, por regla general, prevé que la acción de tutela tan solo procede cuando i) el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial o ii) aunque existiendo, el mismo no resulte eficaz de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el accionante, dedicando singular atención al caso de personas que, dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional.

Frente al carácter residual o subsidiario de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido insistente en la necesidad de que el Juez someta a la estricta observancia de tal presupuesto, los asuntos que llegan a su conocimiento; pues de no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, se actuaría en contravía de la articulación

del sistema jurídico creado en un Estado Social de Derecho, en el cual se han creado diversos mecanismos judiciales para asegurar la protección de los derechos constitucionales de sus integrantes, quienes deben buscar su amparo, en primer lugar, en el Juez Ordinario, denominado Juez natural. (Sentencias Corte Constitucional T-005 de 2014, SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Por lo anterior, la acción de tutela procede de manera principal, cuando dentro de los diversos mecanismos judiciales ordinarios de protección de derechos no exista alguno que proteja el derecho conculcado o amenazado y, procede de manera excepcional, cuando se compruebe que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados, o aun cuando el mecanismo de defensa ordinario resulte idóneo o materialmente apto para conseguir la protección integral y completa del derecho fundamental, el mismo no resulte eficaz ni oportuno de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el solicitante, dedicando singular atención al caso de personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta o dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional; pudiéndose conceder el amparo de forma definitiva según las circunstancias particulares que se evalúen.

En suma, la Corte Constitucional, en la sentencia C-132 de 2018, indicó:

“(...) Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación.”

DEL DERECHO AL TRABAJO

Según pronunciamientos de la H. Corte Constitucional², la Carta Política de 1991, le reconoció al trabajo, una triple dimensión, a saber:

1. Valor fundamental del estado social de derecho.
2. Principio rector del ordenamiento jurídico.
3. Derecho y deber social de orden fundamental.

El trabajo como derecho fundamental, enmarca varios principios mínimos, los cuales constituyen la base de esta garantía, y entre ellos se encuentran, la igualdad de oportunidades laborales, estabilidad en el empleo, remuneración mínima vital y móvil, garantía a la seguridad social, entre otros.

Así que, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política y a las diferentes normas de orden internacional, el trabajo es un derecho

² Sentencia C-171 de 2020. Corte Constitucional.

fundamental y social, el cual obliga al Estado a implementar políticas que garanticen a todas las personas, el acceso a actividades subordinadas o independientes, bajo condiciones dignas y justas, que procuren su supervivencia, y la satisfacción de las necesidades básicas del trabajador y de su núcleo familiar.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El art. 29 de la Constitución Política, prevé que el debido proceso debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

DEL DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental a la igualdad. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la cual debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, deben ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-587 de 2006, señaló que una simple diferencia de trato no configura una vulneración al derecho a la igualdad, pues para establecer que una conducta es discriminatoria, debe verificarse que las personas traídas como referentes, se encuentren en la misma situación fáctica del accionante.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede este Juzgado a resolver el primer problema jurídico planteado, relacionado con la procedencia de

este mecanismo de defensa constitucional, para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al señor MISAEL PÁEZ PARDO.

En primer lugar, debe señalar este Despacho, que según el literal a art. 7° de la Ley 2166 de 2021, la junta de acción comunal es *“una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa.”*

A su turno, el INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL, define la junta de acción comunal como una organización social de naturaleza solidaria, sin ánimo de lucro, **de carácter privado**, la cual cuenta con autonomía, personería jurídica y patrimonio propio, integrada por los habitantes de un barrio, vereda o territorio, mayores de 14 años, quienes se organizan para solucionar problemas de su comunidad.³

Precisado lo anterior, y atendiendo la naturaleza jurídica de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SIERRA MORENA PRIMER SECTOR, resulta necesario remitirse a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, el cual frente a la procedencia de la acción de tutela contra acciones u omisiones de los particulares establece:

“La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

- 1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación.*
- 2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.*
- 3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos.*
- 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.*
- 5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.*
- 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.*
- 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones*

³ Documento denominado *“Preguntas frecuentes sobre la organización comunal”*.

que aseguren la eficacia de la misma.

8. *Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.*

9. *Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.”*

Teniendo en cuenta el anterior precepto, y el sustento fáctico que soporta esta acción de tutela, este Despacho no encuentra configurada alguna de las causales descritas previamente, para que proceda este mecanismo de defensa judicial en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SIERRA MORENA PRIMER SECTOR, pues esta última no tiene a su cargo la prestación de un servicio público, tampoco se le endilga la vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 17 de la Constitución Política de Colombia, y mucho menos se observa que el señor MISAEL PÁEZ PARDO, se encuentra en situación de subordinación respecto de la organización comunal accionada.

Adicionalmente, tampoco observa este Juzgado, que el accionante se encuentre en un estado de indefensión, el cual según la H. Corte Constitucional, se constituye “*cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular se encuentra inerme o desamparada, es decir sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental*”.

Se concluye lo anterior, en razón a que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, dentro de los argumentos que expuso al momento de dar respuesta a esta acción de tutela, señaló que los espacios públicos a que hace referencia el señor MISAEL PÁEZ PARDO, carecen de contrato o convenio vigente para su aprovechamiento económico, es decir, que no puede considerar el accionante que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SIERRA MORENA PRIMER SECTOR, cuando de los argumentos presentados por la citada autoridad distrital, se colige que ninguna de las partes está facultada para ejercer derechos sobre los parqueaderos del sector.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-282 de 2012 señaló:

*“La procedibilidad desde el punto de vista subjetivo de la acción de tutela, depende entonces de que el accionante sea considerado **no sólo como sujeto de derechos fundamentales en el proceso de tutela**, sino también como sujeto víctima no responsable de la vulneración de sus derechos y sujeto diligente y cuidadoso en el ejercicio de las libertades y en la forma de acceder a los derechos. Interroga en concreto, frente a la parte activa de la acción, si no se ha roto la regla general de derecho de que no sea la propia negligencia, culpa o falta de diligencia, **la causante de que se deban soportar las***

consecuencias adversas que reclama como violatorias de sus libertades o derechos básicos. (Negrita fuera de texto)

De manera que, si el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO es el encargado legalmente de suscribir convenios con entidades privadas o sin ánimo de lucro, para administrar, mantener y aprovechar económicamente zonas de espacio público, entidad que informó al Despacho, que actualmente no existe convenio o contrato vigente que permita beneficiarse de los parqueaderos mencionados por el tutelante; qué le permite concluir al señor MISAEL PÁEZ PARDO, que puede lucrarse de dichas áreas, cuando carece de autorización de la autoridad competente para prestar los servicios de vigilancia por medio de sus trabajadores.

Por si fuera poco, este Despacho advierte inclusive, una falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que el señor MISAEL PÁEZ PARDO, actualmente no es quien presta el servicio de vigilancia, sino que contrató a varias personas, para que custodien los vehículos que se ubican en el parqueadero del barrio Sierra Morena Primer Sector, alegando que las acciones desplegadas por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SIERRA MORENA PRIMER SECTOR, trasgreden el derecho al trabajo de los celadores, (01-ff. 2 y 3 pdf).

Frente a este aspecto, se tiene que la H. Corte Constitucional en sentencia T-889 de 2013 indicó, que tanto personas naturales como jurídicas, se encuentran legitimadas para solicitar la protección de sus derechos fundamentales mediante este mecanismo, así que, las personas naturales pueden ejercer esta acción, bien sea de manera directa, o a través de representante legal, apoderado judicial o agente oficioso; mientras que las personas jurídicas, tan solo podrán hacerlo por intermedio de su representante legal o de apoderado judicial.

Así mismo, la citada Corporación en sentencia T-020 de 2016 expresó que, la acción de tutela no permite que una persona de manera indeterminada e ilimitada, represente a otra y **además suplique la protección de derecho fundamental alguno**, pues a pesar de tratarse de un mecanismo informal, ello no es excusa para que la solicitud cumpla con un mínimo de requisitos de procedibilidad, entre ellos, la legitimación en la causa por activa.

Lo anteriormente considerado, conlleva a este Desecho a declarar la improcedencia de esta acción constitucional, debido a que no se cumplen los requisitos mínimos, pues como quedó demostrado, en primer lugar, al encontrarse dirigida la solicitud tutelar en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SIERRA MORENA PRIMER SECTOR, su procedencia se encontraba supeditada al perfeccionamiento de alguno de los supuestos señalados en el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, debido a su calidad de organización privada, lo cual en este asunto no se logró acreditar por parte

del señor MISAEEL PÁEZ PARDO; y en segundo lugar, es evidente que el actor no pretende la protección de sus derechos fundamentales, sino de las personas que contrató, para que presten el servicio de vigilancia en el parqueadero ubicado en el barrio Sierra Morena Primer Sector, y a quienes presuntamente la junta de acción comunal accionada, les ha impedido ejercer su actividad laboral.

Por lo expuesto, se **negará por improcedente** esta acción de tutela.

Finalmente, y dada la improcedencia de este mecanismo de defensa, se **desvinculará** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor MISAEEL PÁEZ PARDO contra la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SIERRA MORENA PRIMER SECTOR, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bb60e1f987804956ac4f62f02cb1a06949a32ef9a63026ef803628439
51182f**

Documento generado en 08/04/2022 03:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>